

RAD.NO. 13001310300220210034500
PROCESO: EJECUTIVO
DTE. JORGE MARIO ORTIZ
DDO. INÉS PATRICIA MEDINA RODRÍGUEZ

Doy cuenta a la señora Jueza de la presente demanda Ejecutiva presentada por JORGE MARIO ORTIZ contra INÉS PATRICIA MEDINA RODRÍGUEZ informándole que por reparto virtual su conocimiento nos correspondió en turno. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.-
Cartagena, enero 13 de 2022.

NOREIDIS BERMÚDEZ LUGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la demanda de la referencia, se hace preciso anotar, que, estamos en presencia de una demanda Ejecutiva a través de la cual se pretende el pago de sumas de dinero, para lo cual se allegó como base del recaudo ejecutivo letra de cambio por valor de \$ 19.800.000.

Discurrido lo anterior, señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

Por su parte el artículo 25 del código en mención señala que los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursante superior a \$ 150.000.000.oo.

En éste orden de ideas, del asunto de la referencia se desprende que no es un proceso de mayor cuantía, habida cuenta que las pretensiones, mas los intereses moratorios de la deuda dejada de cancelar por la demandada es inferior a 150 salarios mínimos mensuales, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-exámene.

En consecuencia, es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechácese de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. Remítase la presente demanda, con sus respectivos anexos, a la Oficina judicial de esta localidad, para los fines pertinentes.
3. Tener al doctor RODRIGO A. VARGAS VARGAS, identificado con la C.C.No 9.088.933 y portador de la T.P.No. 23.348 del C.S.J, como apoderado judicial JORGE MARIO ORTIZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.
4. Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b5bcfe8c5259a3f1da5e5ceedb185e143f4065f040596a8f7770bbe11322fc

Documento generado en 13/01/2022 10:04:11 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**